

76001310501120210007900, MAURICIO ACOSTA GARCIA, CC. 2566540

MEJIA Y ASOCIADOS <notificacionsl@mejiayasociadosabogados.com>

Mar 13/04/2021 3:09 PM

Para: Juzgado 11 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: subgerencia@mejiayasociadosabogados.com <subgerencia@mejiayasociadosabogados.com>;

CONTACTO@CONSULTORESENENSIONES.COM <CONTACTO@CONSULTORESENENSIONES.COM>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación Ejec Mauricio Acosta García.pdf;

Señores

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MAURICIO ACOSTA GARCIA
CEDULA No. 2.566.540
RADICACION: 76001310501120210007900

De la manera más atenta, y dentro de los términos procesales oportunos nos permitimos remitir la contestación dentro del proceso de la referencia, junto con el poder de sustitución, copia de la escritura pública.

Así mismo me permito indicar que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, simultáneamente se efectuó envío de la contestación de la demanda con sus respectivas pruebas y anexos, a la dirección de correo electrónico indicada por la parte demandante en el libelo introductorio de demanda para efectos de notificaciones, esto es al correo electrónico del apoderado: contacto@consultoresenpensiones.com

Solicitamos que a la vuelta de este correo nos acuse su recibido.

Respetuosamente,

Coordinación Jurídica

Cel. 317-501-24-96

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

ELAB /ZT



Señor
RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: MAURICIO ACOSTA GARCIA C.C. 2566540
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACION: 76001310501120210007900

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito **SUSTITUYO** poder a la Doctora **VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.599.947** expedida en **CALI** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **206.062 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C.S.J.



VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO
C.C. No. 1.130.599.947 de Cali
T.P. No. 206.062 del C.S.J.

Señor
RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
ASUNTO: CONTESTACION Y PRESENTACION DE EXCEPCIONES.
DEMANDANTE: MAURICIO ACOSTA GARCIA C.C. 2566540
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACION: 76001310501120210007900

VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta externa de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

EXCEPCION DE PAGO:

La anterior excepción la fundamento en los siguientes hechos:

La cónyuge y herederas del señor **MAURICIO ACOSTA GARCIA** identificado con C.C. **2566540**, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en la que solicitan el cumplimiento y pago de las condenas impuestas a mi representada mediante sentencia No. 139 del 20 de junio de 2008 proferida por el Juzgado once (11) Laboral Del Circuito De Cali, y la Sentencia de segunda Instancia dictada No. 294 del 07 de octubre de 2008, mediante la cual **confirmó en todas sus partes** la sentencia dictada en primera instancia, más las costas del proceso ordinario y las que se causen en el presente proceso.

Así las cosas, es de indicar que mediante resolución **GNR 390132 del 02 de diciembre de 2015**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dio estricto cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No.

76001310501120060089600 tramitado ante el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y confirmada en su totalidad por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA LABORAL**, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, documento que se anexa con la presente contestación.

Motivo por el cual se trae a colación algunos de sus apartes:

"Que mediante sentencia del 20 de junio de 2008 el JUZGAGO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso con radicado No. 2006-00896-00 resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de los incrementos pensionales anteriores al 23 de noviembre del año 2003.

SEGUNDO: CONDENAR AL INSITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA representado legalmente por el Dr. RAUL ALBERTO SUAREZ FRANCO, o quien haga sus veces a pagar al actor ANTONIO JOSE DUQUE MARIN, de condiciones civiles acreditadas en juicio, una vez ejecutoriada esta providencia la suma de \$3.830.500,2 por INCREMENTO POR SU CÓNYUGE, causados desde Octubre 24 de 2003 al 30 de mayo de 2008, debidamente indexado.

A partir de junio de 2008 debe cancelarse mensualmente el incremento por cónyuge por valor de \$64.610, oo sobre la pensión mínima, adicional a la pensión percibida, sin perjuicio de los incrementos legales y para los años subsiguientes se tomará el 14% del valor de la mesada mínima que se fije para cada anualidad por la compañera, mientras subsista el derecho.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria."

Que el 07 de octubre de 2008, mediante sentencia de segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL confirmo la sentencia de primera instancia.

(...)

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGAGO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE del 20 de junio de 2008 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de unos incrementos pensionales por personas a cargo de una pensión de vejez a favor del señor ACOSTA GARCIA MAURICIO (...).

En consecuencia, de lo anterior, en fecha 11 de mayo de 2011 el JUZGAGO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE resolvió dar por terminado el proceso ejecutivo iniciado solicitando el cumplimiento de la sentencia No. 139 del 20 de junio de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mi representada mediante la mencionada Resolución, con su inclusión en nómina, y al haberse cancelado las costas del proceso ordinario y el ejecutivo, cumplió y pagó la totalidad de las condenas impuestas por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali; y que a la fecha no adeuda suma alguna a la parte demandante, indicando además, que no se debe condenar al pago de costas de este proceso a mi representada, pues se reitera, ya la obligación se cumplió por parte de mi representada.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que los dineros con que cuenta COLPENSIONES, es claro no son de la Entidad, sino de los afiliados y pensionados, y fueron recaudados con la finalidad de asegurarles su Vejez Invalidez y Muerte; pero que se ven amenazados con la ráfaga de embargos que están recibiendo dichas cuentas protegidas por mandato legal.

La interpretación de la Corte Constitucional Sentencia C-378 de 1998 acerca de que la intención del legislador en el art. 134 de la Ley 100 de 1993 sobre los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, era que no se le diera otra destinación diferente a los aportes o recursos de la Seguridad Social para el cual fueron creadas, quiere decir en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de mesadas pensionales dejadas de pagar por los riesgos de VEJEZ, INVALIDEZ O MUERTE; lo cual no sucede en este caso pues nos encontramos frente a la ejecución de una sentencia judicial.

Como es de conocimiento público desde el momento en que se dio la transición del ISS a COLPENSIONES hasta la fecha se han venido efectuando medidas de contingencia para atender a la menor brevedad posible cada uno de los requerimientos y órdenes judiciales emitidas a nivel nacional, como ya se ha visto en otros casos.

Acerca de la Inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas:

El patrimonio de COLPENSIONES, hace parte del presupuesto General de la Nación, por tanto sus bienes son inembargables y su ejecución solo es procedente una vez se haya cumplido el termino dispuesto por la ley, sus recursos conformados por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasa específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; gozan del principio de Inembargabilidad, no solo por normas de carácter legal, sino también, constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar, sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados, a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante la larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines Estatales consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Artículo 594 del Código general del Proceso *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el **presupuesto general de la Nación** o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(...)

Teniendo en cuenta lo anterior por ser los dineros de Colpensiones pertenecientes al presupuesto general de la Nación y adicionalmente a la seguridad social no pueden ser embargados de conformidad con la Constitución Política de Colombia y el Código general del Proceso; de la siguiente manera:

*(...)PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos **se abstendrán de decretar órdenes de embargo** sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, **se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa**, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de Inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Además, es claro que COLPENSIONES, siendo una E.I.C.E.; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; que como nueva Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida "recibe aportes particulares, estos son productos de una imposición del Estado, que a su vez cumplen con una finalidad pública y cuya administración y disposición corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación". Sentencia T-518/96.

No es por menos que las normas que regulan la Inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, tienen sustentos Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales. Es así como el Art 48 de la Carta Magna prescribe – "La Seguridad Social es un Servicio Público de Carácter Obligatorio que se prestará bajo la Dirección, Coordinación y Control de Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, Universalidad y Solidaridad, en los términos que establezca la Ley".

Lo anterior indica, que los Recursos del Sistema de Seguridad Social deben ser protegidos por los actores que forman parte del mismo, y que las órdenes judiciales no pueden desconocer los mandatos Constitucionales y Legales; por ende, la línea Jurisprudencial que ha mantenido la Corte Constitucional en los fallos relacionados, con el tema de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales.

EXCEPCION DE CARENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO -SENTENCIA

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto y en el desarrollo jurisprudencial, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- i) **Formales**, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme¹.**
- ii) **Sustanciales**, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es **clara** la obligación

¹ Corte Constitucional Sentencia de Tutela 734 de 2013

que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.²

Dichos requisitos son obligatorios para los títulos ejecutivos dentro de los cuales se encuentran las providencias judiciales, es así, como se puede observar que el título ejecutivo base de recaudo NO comprende una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto el mismo hace referencia a condenar al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES**, a pagar a favor del actor **el incremento a su pensión en el orden del 14%** sobre la pensión mínima legal por su compañera, decisión que establece la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado 11 laboral del circuito de Cali el día 20 de Junio del 2008 No. 139, y la misma fue confirmada en todo por el Honorable Tribunal Superior del Cali-Sala Laboral

Descendiendo al caso en particular, y revisado lo anteriormente expuesto, se encuentra entonces que **NO** es viable librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, teniendo como sustento la falta de requisitos en el título ejecutivo base de recaudo.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION:

En relación a la prescripción de la acción ejecutiva, el Código civil establece lo siguiente:

"ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

Es decir que la acción ejecutiva que se deriva de las obligaciones contenidas en una sentencia judicial, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma, o como en el caso en concreto desde el auto que ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior jerárquico del juzgado de conocimiento de fecha 12 de diciembre de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior la sentencia quedó en firme con el auto que ordena obedecer lo dispuesto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA LABORAL**, por lo que se tenía un término de 5 años para iniciar la acción ejecutiva.

Por otro lado, la acción ejecutiva pretende el cobro de una obligación de pagar sumas de dinero que se han causado según la parte demandante desde el 01 de septiembre de 2010 y hasta el 30 de noviembre de 2015, correspondientes al incremento pensional ordenado en la sentencia No. 139 del 20 de junio de 2008. La fecha de exigibilidad del pago del incremento pensional es desde la causación del mismo, por lo que el término para iniciar la acción de cobro judicial se extingue con el paso del tiempo, y evidenciando que desde octubre del año 2010 han transcurrido más de 10 años y que desde el último incremento solicitado en el presente proceso ejecutivo, es decir, desde el 30 noviembre de 2015 han transcurrido más

² Corte Constitucional

de 5 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP, aplicable por analogía al ordenamiento laboral, y dentro del término procesal oportuno, me permito PROPONER EXCEPCION DE PRESCRIPCION de conformidad con lo expuesto en el artículo 151 y 488 en materia laboral, que el mandamiento de pago que solicita la parte actora se encuentra cobijado por el fenómeno prescriptivo.

Asimismo, en materia laboral se enuncia el término de 3 años por regla general para reclamar los derechos regulados en el código sustantivo del trabajo según su artículo 488, éstos tres años también ya han transcurrido desde la fecha en que se hizo exigible el derecho y pudo iniciarse la acción correspondiente.

Sumado a lo anterior, ante el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales y la fecha de exigibilidad de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago librado en el presente proceso, solicito se declare probada la excepción de prescripción extintiva, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respecto de los bienes de la Administradora.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito al Señor Juez de manera respetuosa, Abstenerse de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, o en su defecto Prorrogar la fecha de la audiencia de emisión del mencionado auto, por un término a su discreción, que le otorgaría a COLPENSIONES un lapso suficiente para presentar ante su despacho resolución de pago y constancia del mismo, como se ha hecho en tantos otros casos.

Decisión que sería un avance favorable en cuanto a economía procesal se refiere, así como un resultado más rápido y eficaz para ambas partes.

En el evento de ordenar continuar con la medida que decreta embargo y retención de dineros depositados a COLPENSIONES, ruego Señor Juez, que los oficios se limiten a un solo banco y a esperar respuesta de este para poder librar el siguiente, igualmente que la suma sea por el valor específico sin excederse a fin de evitar remanentes y el exceso de embargos de los dineros destinados al pago de la seguridad social.

De igual manera una vez el pago se haga efectivo solicito respetuosamente, librar y radicar oficios de Levantamiento de embargo en la Entidad Bancaria.

ANEXOS

1. Copia de Escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre del 2019.
2. Sustitución
3. Tarjeta profesional de abogado.
4. Resolución GNR 390132 del 02 de diciembre de 2015.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte No. 1N - 95 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com

De Usted señora Juez, respetuosamente;



VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO
C.C. No. 1.130.599.947 de Cali
T.P. No. 206.062 del C.S.J.

ELAB/ZPM
REP/1863

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

GNR 390132

RADICADO No. 2015_10129866-2014_72002 DIC 2015

Por la cual se Reconoce un(los) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una Pensión de Vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 13086 del 2001 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) ACOSTA GARCIA MAURICIO, identificado (a) con CC No. 2,566,540, en cuantía de \$286,000.00, efectiva a partir del 1.º de junio de 2001.

Que mediante petición(es) del 2.º de septiembre de 2014 y 21.º de octubre de 2015, con radicados Bizagi No. 2014_7207917 y No. 2015_10129866, el asegurado solicita dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE dentro del proceso con radicado No. 2006 - 00896 - 00.

Que mediante sentencia del 20 de junio de 2008, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE, dentro del proceso con radicado No. 2006-00896 -00, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de los incrementos pensionales anteriores al 28 de Noviembre del año 2.005.

SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA representado legalmente por el Dr. RAUL ALBERTO SUAREZ FRANCO, o quien haga sus veces a pagar al actor ANTONIO JOSE DUQUE MARIN, de condiciones civiles acreditadas en juicio, una vez ejecutoriada esta providencia, la suma de la suma (sic) de \$3.830.500,2 por INCREMENTO POR SU CÓNYUGE, causados desde Octubre 24 de 2003 al 30 de mayo 2008, debidamente indexado.

A partir del mes de junio de 2008 debe cancelarse mensualmente el incremento por cónyuge por valor de \$64.610,00 sobre la pensión mínima, adicional a la pensión percibida, sin perjuicio de los incrementos legales y para los años subsiguientes se tomará el 14% del valor de la mesada pensional mínima que se fije para cada anualidad por la compañía, mientras subsista el derecho.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaría.

Que el día 7 de octubre de 2008, mediante sentencia de segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas de esta instancia a cargo de la parte demandada

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s) conforme a auto del 12 de diciembre de 2008.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General).
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 1 de diciembre de 2015 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO con radicado No. 2006-00896 -00 ante el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el mismo despacho y con el mismo Radicado, y en especial se evidencia la existencia de embargo, así como la existencia de los siguientes Títulos Judiciales:

- El No. 469030001011979 del 13 de abril de 2010 por valor de \$10.000.000,00, el cual se canceló por fraccionamiento.
- El No. 469030001139204 del 29 de marzo de 2011 por la suma de \$4.660.980,29 el cual se encuentra pago, conforme al registro de la Base de Títulos Judiciales que señala como estado "Pagado en Efectivo".
- El No. 469030001139205 del 29 de marzo de 2011 por la suma de \$5.339.019,71 el cual se canceló por fraccionamiento.
- El No. 469030001159605 del 23 de mayo de 2011 por valor de \$2.890.814,00 pero en estado "Pendiente de Pago", a favor de la parte demandante.
- El No. 469030001159606 del 23 de mayo de 2011 por valor de \$ 2.448.205,71 pero en estado "Pendiente de Pago", a favor del demandado.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de estar pendiente de pago el título judicial, las actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 19 de marzo de 2010, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.
- Auto del 26 de agosto de 2010, mediante el cual el despacho judicial modificó la liquidación del crédito al valor de \$6.865.294,29, que comprende los conceptos de Sentencia 1era instancia debidamente indexada por la suma de \$3.830.500,00, por los incrementos causados del 24 de Octubre del 2003 al 30 de mayo 2008, la suma de \$64.610,00 por los incrementos del 14% causados del 1 de junio de 2008 al 31 de diciembre de 2008, la suma de \$69.566,00 por los incrementos del 14% causados del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, la suma de \$72.100,00 por los incrementos del 14% causados del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010; así como las costas de primera instancia por la suma de \$680.480,29 y las de segunda instancia por el valor de \$150.000,00; además se fijó las costas del proceso ejecutivo por el valor de \$686.500,00.
- Auto del 7 de septiembre de 2010, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$6.865.294,29
- Auto del 11 de mayo de 2011, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento del título ejecutivo No. 469030001139205 del 29 de marzo de 2011 por la suma de \$5.339.019,71 en dos títulos, el primero por la suma de \$2.890.814,00, a favor de la parte demandante y el segundo por la suma de \$2.448.205,71 que se entregará al I.S.S., la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del expediente.

Que por lo anterior, como el título judicial no está pago, es procedente dar cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) a corte nómina, según fue dispuesto en el punto ii) del dos de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014.

en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

ii) Cuando existe proceso ejecutivo, embargo y título judicial: Se debe dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo la prestación a corte de nómina señalando de manera expresa en la parte considerativa y resolutive del acto administrativo que el retroactivo deberá cobrarse a través del título judicial dentro del proceso ejecutivo.

De este modo, con el fin de mitigar el riesgo de generar un doble pago de la obligación y proteger los recursos de la seguridad social, se procede a reconocer a corte nómina, esto es a partir del 1 DE DICIEMBRE DE 2015, un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una Pensión de Vejez, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se reconoce incremento pensional por la(s) siguientes persona(s) a cargo:
 - a. **MARIA ELENA PEREZ DE ACOSTA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 29.531.689, en calidad de cónyuge o compañera(o) permanente. Cuyo incremento será del 14% sobre la pensión mínima.
- Una vez incluida en nómina la presente resolución se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

Que en conclusión, a través del presente acto administrativo se reconoce el incremento del 14% por la señora **MARIA ELENA PEREZ DE ACOSTA**, efectivo a partir del 1 de Diciembre de 2015.

Que se proceda a efectuar el pago de la condena del incremento del 14%, ordenada por **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**, a corte de nómina por evidenciarse dentro de las bases de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones) el título judicial No. 469030001356605 del 23 de mayo de 2011 por valor de \$2.890.814,00 en estado "Pendiente de Pago".

Que en lo que atiene al pago de Costas Procesales la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la Gerencia de Defensa Judicial de COLPENSIONES para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Que se emite el presente acto administrativo, conforme con los documentos obrantes en el sistema de información Bizagi, los cuales el área de Dirección Jurídica de Colpensiones previamente revisó y aprobó.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2006-00896-00, tramitado ante el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE** y Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE del 20 de junio de 2008, y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de un(os) incremento(s) pensional(es) por persona(s) a cargo de una pensión de vejez, a favor del (a) señor (a) ACOSTA GARCIA MAURICIO, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de diciembre de 2015 = \$644.350.00

Valor incremento del 14% al 2015 = \$90.209

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación será ingresada en la nómina del periodo 201512 que se paga en el periodo 201601, en la sucursal bancaria SERVICIOS POSTALES 4 - 72 - 42332 - 0 - GINEBRA VALLE.

ARTÍCULO TERCERO: Los descuentos en salud se seguirán efectuando en SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administración de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ejecutivo No. 2006-00896 -00, con el fin que se requiera el pago del título judicial 469030001159605 del 23 de mayo de 2011 por valor de \$2.890.814,00, para que quede pago el retroactivo pensional por las condenas impuestas en el fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE a favor del (la) señor(a) ACOSTA GARCIA MAURICIO, ya identificado(a). No obstante, si una vez pago el título judicial, se presenta un saldo pendiente a favor del (la) asegurado(a), se podrá aportar la documentación pertinente para realizar el nuevo estudio al que hubiere lugar, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

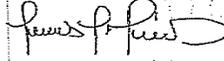
ARTÍCULO SEPTIMO: Que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2006-00896 -00, tramitado ante el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se derivan del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al (la) Señor (a) ACOSTA GARCIA MAURICIO (a) haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo

75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO (E)
COLPENSIONES

MARIA JULIANA CELIS MORA
ANALISTA COLPENSIONES

ANGEL GABRIEL GUTIERREZ SOLERA

COL-VEJ-203-502.1

2023/02/12



NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.373
TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES
FECHA DE OTORGAMIENTO:
DOS (2) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

3373

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

Table with 3 columns: CÓDIGO, ESPECIFICACIÓN, VALOR ACTO. Row 1: 409, PODFR GENERAL, SIN CUANTIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN - IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones

NIT: 900.336.004-7

APODERADO: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S NIT. 805.017.300-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaría titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: Comparació el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cedula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por el Departamento de Registración de la Secretaría de Justicia.

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el artículo 102 del Decreto 960 de 1970.

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificada con NIT 805.017.300-1, legalmente constituida mediante escritura pública No. 2082 del 18 de Junio de 2015 de la Notaría cuarta de Cali, debidamente inscrito el 2 de Julio de 2015, bajo el número 9038 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos:

CLÁUSULA PRIMERA. - Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con esta facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo u en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplen te de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, les queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplen te de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el artículo 102 del Decreto 960 de 1970.



por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificada con NIT 805.017.300-1, legalmente constituida mediante escritura pública No. 2082 del 18 de Junio de 2015 de la Notaría cuarta de Cali, debidamente inscrito el 2 de Julio de 2015, bajo el número 9038 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos:
CLÁUSULA PRIMERA. - Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.
El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el artículo 102 del Decreto 960 de 1970.



Los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de esta instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el fin de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.
OTORGAMIENTO
Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con ella suscrita(o) Notario(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.
AUTORIZACIÓN
Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notario(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dñ cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas Aa055356352, Aa055356353, Aa055356354.
Derechos Notariales: \$ 59.400
Retención en la Fuente: \$ 0.-
IVA: \$ 26.541
Recaudos para la Superintendencia: \$ 8.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado: \$ 8.200
Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.



el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tanpoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien correspondía."
CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con esta facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.
La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directivos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.
CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo u en consignaciones por ningún concepto.
Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplen te de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.
CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, les queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplen te de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

PODERDANTE
JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA
Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7
C.C. No. 79.333.752
Teléfono ó Celular: 2170100 ext. 2468
E-MAIL: poderesjud.ciales@colpensiones.gov.co
Actividad Económica: Administradora de Pensiones
Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.
FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

CONSTITUCIÓN
REFORMAS ESPECIALES
TERMINO DE DURACION
OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERSEGUIR COMO OBJETO SOCIAL...

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERSEGUIR COMO OBJETO SOCIAL...
REFORMAS ESPECIALES
TERMINO DE DURACION
OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERSEGUIR COMO OBJETO SOCIAL...

CON FUNDAMENTO EN LA MATRICULA E INSCRIPCIONES ESPECIALIZADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI
NOMBRE, IDENTIFICACION Y DOMICILIO
Rafael Acosta Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.
NIT: 95001200-1
Domicilio mercantil: Cali

MATRÍCULA
Matrícula No. 439817-8
Fecha de matrícula: 04 de Julio de 2011
Clase de inscripción: 2019
Código comercial: 21889164
Código comercial: 3137502406
Ubicación
Dirección del domicilio principal: Calle 5ª Oeste No. 27 25
Municipio: Cali - Valle
Código comercial: 3137502406
Teléfono comercial: 3137502406
Teléfono comercial: 3137502406
Teléfono comercial: 3137502406

OBJETOS DE VINCULACION INDUSTRIAL E INDUSTRIAL Y ADQUIRIR Y OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION Y EN GENERAL CREAR Y EJERCER TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS Y OPERACIONES SOBRE BIENES REALES O INMUEBLES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE SURTIERAN EFECTO DE HECHO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, REPRESENTAR A SOCIOS O EXTRANJEROS EN VIRTUD DE CELEBRACION DE CONTRATO DE MANDATO, PODERES, INDEMNIDADES, TERMINACIONES O TRANSFERENCIAS DE TITULOS VALORES PARA REALIZAR INDEMNIDADES FINANCIERAS Y TANTAS QUE SEAN DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, CONFORME A LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES MERCANTILES POR LA SOCIEDAD, TODO LO QUE ESTE ESPECIALIZADO EN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD EN MATERIA DE TITULOS VALORES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO Y DEL PRESENTE ARTÍCULO, NO PODRAN INSCRIBIRSE POR EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y DERECHOS SI NECESITARE EN LA BORSAS.

REPRESENTACION LEGAL
LA SOCIEDAD PODRA CONTAR CON UNA JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL SERA NOMBRADA O RENOVADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN CADA CASO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES Y CON SU RESPECTIVO CUÓMULO DE VOTOS, SIENDO LOS SOCIOS ACCIONISTAS PARA PERIODO DE UN (1) AÑO, PODIENDO SER REELEGTOS INDEFINITAMENTE O REINTEGRADOS SIEMPRE ANTES DE EXPIRAR SU PERIODO.

OBJETOS DE VINCULACION INDUSTRIAL E INDUSTRIAL Y ADQUIRIR Y OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION Y EN GENERAL CREAR Y EJERCER TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS Y OPERACIONES SOBRE BIENES REALES O INMUEBLES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE SURTIERAN EFECTO DE HECHO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, REPRESENTAR A SOCIOS O EXTRANJEROS EN VIRTUD DE CELEBRACION DE CONTRATO DE MANDATO, PODERES, INDEMNIDADES, TERMINACIONES O TRANSFERENCIAS DE TITULOS VALORES PARA REALIZAR INDEMNIDADES FINANCIERAS Y TANTAS QUE SEAN DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, CONFORME A LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES MERCANTILES POR LA SOCIEDAD, TODO LO QUE ESTE ESPECIALIZADO EN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD EN MATERIA DE TITULOS VALORES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO Y DEL PRESENTE ARTÍCULO, NO PODRAN INSCRIBIRSE POR EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y DERECHOS SI NECESITARE EN LA BORSAS.

REPRESENTACION LEGAL
LA SOCIEDAD PODRA CONTAR CON UNA JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL SERA NOMBRADA O RENOVADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN CADA CASO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES Y CON SU RESPECTIVO CUÓMULO DE VOTOS, SIENDO LOS SOCIOS ACCIONISTAS PARA PERIODO DE UN (1) AÑO, PODIENDO SER REELEGTOS INDEFINITAMENTE O REINTEGRADOS SIEMPRE ANTES DE EXPIRAR SU PERIODO.

Table with 2 columns: Description and Value. Includes CAPITAL AUTORIZADO (100.000.000), CAPITAL SUBSCRITO (100.000.000), CAPITAL PAGADO (100.000.000).

Table with 3 columns: NOMBRE, IDENTIFICACION, and DERECHOS. Lists shareholders like MARIA JUDITHA MEJIA GONZALEZ and MARIA JUDITHA MEJIA GONZALEZ.

Table with 2 columns: Description and Value. Includes CAPITAL AUTORIZADO (100.000.000), CAPITAL SUBSCRITO (100.000.000), CAPITAL PAGADO (100.000.000).

Table with 2 columns: Description and Value. Includes CAPITAL AUTORIZADO (100.000.000), CAPITAL SUBSCRITO (100.000.000), CAPITAL PAGADO (100.000.000).

OBJETOS DE VINCULACION INDUSTRIAL E INDUSTRIAL Y ADQUIRIR Y OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION Y EN GENERAL CREAR Y EJERCER TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS Y OPERACIONES SOBRE BIENES REALES O INMUEBLES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE SURTIERAN EFECTO DE HECHO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, REPRESENTAR A SOCIOS O EXTRANJEROS EN VIRTUD DE CELEBRACION DE CONTRATO DE MANDATO, PODERES, INDEMNIDADES, TERMINACIONES O TRANSFERENCIAS DE TITULOS VALORES PARA REALIZAR INDEMNIDADES FINANCIERAS Y TANTAS QUE SEAN DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, CONFORME A LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES MERCANTILES POR LA SOCIEDAD, TODO LO QUE ESTE ESPECIALIZADO EN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD EN MATERIA DE TITULOS VALORES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO Y DEL PRESENTE ARTÍCULO, NO PODRAN INSCRIBIRSE POR EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y DERECHOS SI NECESITARE EN LA BORSAS.

REFORMAS DE ESTATUTOS
Los estatutos de la sociedad han sido reformados en:
Documento: Inscriptivo
R.F. 918 del 14/04/2019 de Notaría Veintidós de Cali
R.F. 451 del 29/11/2019 de Notaría Cuarta de Cali
R.F. 2382 del 18/06/2015 de Notaría Cuarta de Cali
R.F. 2382 del 18/06/2015 de Notaría Cuarta de Cali

RECURSO CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN
De conformidad con el establecido en el Código de Procedimiento Administrativo, el presente recurso de nulidad y restablecimiento del derecho se interpuso contra los actos administrativos de inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cali, los cuales no son válidos.

CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS - CHU
Actividad principal código CIIU: 6210
Actividad secundaria código CIIU: 6202

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
En nombre de la persona jurídica (persona naturalizada) en la Cámara de Comercio de Cali (el/los representante(s) establecimiento(s) de comercio/s) y agente(s):

Nombre: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
Matrícula No.: 531818-2
Fecha de matrícula: 04 de Julio de 2010
Ultimo año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 5ª Oeste No. 27 25
Municipio: Cali



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFIADO NÚMERO 132-2021

COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE con NIT 900.336.004-7**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT 805.017.300-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente; por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Elaborado por: Cesar Angel

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

Avenida Carrera 15 No. 80-90 Local 101, Barrio el Lago - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com
BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

206062
Tarjeta No.

22/08/2011
Fecha de Expedicion

23/06/2011
Fecha de Grado



**VERONICA
PINILLA CASTELBLANCO**

1130599947
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

P. JAVERIANA CALI
Universidad

Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura